

-96-  
caceres  
Xis

**SEÑORES Y SEÑORAS JUEZAS DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.-**

**CÉSAR EDUARDO MONTAÑO GALARZA**, ecuatoriano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102449483, abogado, domiciliado en Quito, provincia de Pichincha, por mis propios y personales derechos, en el juicio N. 17250201700024, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 de la Constitución de la República y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), dentro del término legal, ante ustedes respetuosamente comparezco y deduzco la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

**I. LEGIMITACIÓN PASIVA**

El juzgador demandado es la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (en adelante "la Sala" o "el Tribunal"), conformada por la jueza Sonia Cecilia Acevedo Palacio, y los jueces José Timoleón Gallardo García y Fausto René Chávez Chavez.

**II. SENTENCIA EJECUTORIADA**

La sentencia, mediante la cual no hubo tutela efectiva de mis derechos violados por el gobierno ecuatoriano, es la expedida el 14 de junio de 2017, en el juicio N. 17250201700024.

**III. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

El artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC reconocen como una garantía constitucional a la acción extraordinaria de protección, que tiene por objeto la protección del derecho al debido proceso y de los derechos constitucionales en sentencias, en los que se hayan violado por acción y omisión de derechos reconocidos en la Constitución. Mediante la sentencia expedida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, en el juicio N. 17250201700024, se han violado varios derechos que me permito detallar a continuación.

En cuanto al debido proceso, la sentencia de la Corte Provincial vulnera el derecho a la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva. En relación a otros derechos constitucionales, por la falta de tutela efectiva, se han violado los derechos constitucionales a ser elegido, establecido en el art. 61 al trabajo; art. 33; a la seguridad jurídica, art. 82; al debido proceso, art. 76; a la integridad física y emocional, art. 66; a la autonomía universitaria, art. 355; a la igualdad y no discriminación, art. 11.2.

La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía judicial constitucional y una expresión procesal del garantismo, que protege los derechos fundamentales que se reconocen en el Ecuador; de esta manera la acción está dirigida a preservar la vigencia plena, aplicación e integridad de los derechos de las personas que resultan afectadas por sentencias de última instancia o resoluciones firmes. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección permite, en primer lugar, cuando se han violado derechos y estos no han sido tutelados por la función judicial, cumplir el principal deber del Estado,

-47-  
anexo y  
2016

que es garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (art. 3.1). En segundo término, la acción posibilita la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos individuales (art. 75). En tercer lugar, la acción posibilita la protección concreta de las garantías del debido proceso determinadas por el art. 76. Finalmente, la acción de protección es la última posibilidad que tiene el Estado para evitar que una violación de derechos, por falta de tutela judicial efectiva, pueda acarrear responsabilidad internacional del Estado. La acción extraordinaria de protección permite que la Corte Constitucional tenga competencias semejantes a la que tendría, en un caso concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido es una acción que previene la responsabilidad internacional al Estado.

En suma, la acción extraordinaria de protección fue creada para proteger derechos y para controlar al poder, busca someter al Estado al subordinar al control constitucional y a los derechos a todo acto, resolución o sentencia que haya violado derechos humanos. Es una acción a favor de los ciudadanos y ciudadanas, un instrumento valioso para anular o corregir las decisiones judiciales cuyos efectos lesionen o menoscaben, por acción o por omisión; el debido proceso o cualquier otro derecho con rango constitucional.

A continuación me permito señalar, considerando por considerando, las violaciones a mis derechos que la sentencia no ha podido tutelar.

#### **Respecto al considerando SEGUNDO:**

La Sala enuncia los hechos que generan la violación de derechos. Estos hechos, que resumen lo alegado en la demanda y también en las audiencias, no son analizados en la sentencia de forma adecuada e interrelacionada. La Sala omite considerar hechos que juntos configuran un ejercicio de poder inaceptable. Por ejemplo, el 26 de enero de 2016 el Canciller, sin ser autoridad universitaria, da un plazo de 15 días para que se derogue la designación de Montaña como Rector de la UASB-E; tres días más tarde, el 29 de enero de 2016, el Presidente de la República amenaza con expulsar a la UASB-E si no cambia de rector; el mismo día, el CES expide una resolución desconociendo a Montaña como Rector. En este solo hecho se puede apreciar con claridad que el CES materializó una decisión tomada desde la presidencia de la República. Esta relación abusiva de poder, tres órganos, Presidencia, Cancillería y Consejo de Educación Superior actuando para impedir el ejercicio de derechos de César Montaña Galarza. No se puede, por tanto, restringir la violación de derechos solo a un acto administrativo sino que se debe mirar la complejidad de los hechos. Todos los hechos que constan en el considerando segundo deben ser apreciados para garantizar la tutela efectiva de los derechos.

Contrario a lo que al parecer el Tribunal ha entendido, la Resolución administrativa No. RPC-SE-02-No. 002-2016 adoptada por el CES el 29 de enero de 2016 sí alude a los derechos constitucionales que como ciudadano posee César Montaña Galarza.

César Montaña Galarza nunca renunció al cargo de rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, sin embargo, no puede ejercer el rectorado, ningún juez

-48-  
cavendo  
ochs

ni autoridad competente ha declarado ilegal su elección y designación, y lo que es peor, está en un estado de indefensión total porque hasta la fecha de presentación de esta acción ningún juez ni autoridad pública ha hecho respetar ni ha garantizado los derechos del accionante.

#### **Respecto al considerando TERCERO:**

En el marco del artículo 88 de la Constitución se planteó la acción de protección, porque en el caso presente se han violado varios derechos constitucionales por dos vías: la ejecución de una serie de actos y procedimientos reñidos con el derecho ejecutados por diversas instancias administrativas del Estado y al aplicar normas legales evidente y abiertamente inconstitucionales; y mediante la omisión, al no haber esas mismas autoridades e instancias administrativas evitado la violación de los derechos del accionante, por ejemplo, no aplicando preceptos de la LOES que no estaban vigentes.

En esta parte los jueces provinciales solo se limitan a transcribir de manera parcial el referido precepto constitucional, es decir, sin reparar por lo tanto en que la acción de protección tiene un alcance amplio que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la norma suprema ecuatoriana, varios de los cuales han sido violados afectando al accionante César Montaña Galarza.

#### **Respecto al considerando CUARTO:**

La vulneración de los derechos constitucionales que se alega no solo implica desconocer la norma suprema de la república, sino además una serie de tratados, convenios y otros instrumentos internacionales de aplicación directa en el país, según mandatos expresos contenidos especialmente en los artículos 10, 11, 424 y 425 de la Constitución.

Los jueces provinciales manifiestan:

“..., la Resolución No. RPC-SE-02-NO. 002-2016, ha sido emitida por el Consejo de Educación Superior el 29 de enero 2016, conforme lo establece el Art. 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el que se establece, que este organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior y en base a esta potestad procede a emitir Resoluciones, como la cuestionada; en la que se procede a dar a conocer la Resolución No. 3 del Parlamento Andino de 15 de diciembre 2015, en la que se ratifica la ilegalidad de la Resolución No. 02-1-2015 aprobada por el Consejo Superior de la Universidad Andina; ratificándose el desconocimiento de la designación del Dr. César Montaña Galarza;”

Si bien expresa el Tribunal que según el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior “tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior”, sin embargo, no repara en que el Consejo de Educación Superior en lugar de proteger los derechos del accionante, actuó sin tener competencias que le permitan desconocer a ninguna

-49-  
convalida y  
Nueve

autoridad de una universidad, como en efecto lo hizo extralimitándose en su poder al emitir la Resolución No. RPC-SE-02-NO.002-2016.

El Tribunal Provincial tampoco repara en que la referida resolución del Consejo de Educación Superior acoge pronunciamientos del Parlamento Andino, los cuales carecen de efecto vinculante respecto a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, como claramente lo expresó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el auto de 21 de enero de 2016, dentro del Proceso 01-AN-2016, cuando entre otras cuestiones dispuso lo que sigue sobre el Parlamento Andino:

“Este Organismo se pronuncia mediante recomendaciones, sugerencias, decisiones, declaraciones y actos de coordinación y control, conforme lo prevé la norma citada. Por lo mismo, sus pronunciamientos por regla general no tienen carácter vinculante frente a la Acción de Nulidad atribuida a la competencia de este Tribunal.”

Con la expedición de la citada resolución administrativa el Consejo de Educación Superior “convalida” una serie de actos ilegales y pronunciamientos no vinculantes del Parlamento Andino que violaron derechos del Dr. César Montaña Galarza.

El Tribunal Provincial expresa que: “no se determina en forma meridiana que los accionados hayan vulnerado los derechos que se plantean en el libelo de la demanda”, sin embargo, no se pronuncia respecto a los derechos alegados como vulnerados, actuar que es contrario a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional ecuatoriana que consta en la Sentencia 001-16-PJO-CC, en donde se establece:

“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos.”

En la sentencia de los jueces del Tribunal Provincial no existe un análisis respecto a la real vulneración de derechos en una acción de protección, con lo cual se ha inobservado una regla jurisprudencial obligatoria.

Los jueces provinciales también expresan:

“la acción fue directamente emanada por el Parlamento Andino; siendo el Consejo de Educación Superior un órgano de derecho público sometido a la normativa supranacional vigente, que está obligado a ejercer sus atribuciones en estricto cumplimiento de lo previsto en la Constitución y la Ley y en circunstancias que en la reunión Plenaria del Parlamento Andino, en el marco de las sesiones reglamentarias del mes de noviembre del XLVII Período Ordinario de Sesiones dispuso: “... dejar sin efecto la Resolución 02-I-2015 que adoptó el 23 de julio 2015, ya que la misma contradice la Ley Orgánica de Educación

-10-  
invernal

Superior de Ecuador ...”, es decir, el Consejo de Educación Superior notificó esta Resolución, cumpliendo con el Principio de Jerarquía Normativa que en el Art. 425 de la Constitución señala que las Normas serán en primer lugar la Constitución, los Tratados y Convenios internacionales; encontrándose las decisiones del Parlamento Andino en esta categoría, que fue aplicado y ejecutado por el Consejo de Educación Superior; siendo por tanto inválido el pretender atribuir vulneración de derechos a los Accionados por esta acción, atribuyéndoles una potestad que no la tenían.”

Con esto el Tribunal Provincial se equivoca porque intenta explicar que las “decisiones” del Parlamento Andino son semejantes a los tratados y convenios internacionales, según el artículo 425 de la Constitución y que por esto el Consejo de Educación Superior aplicó las resoluciones de ese organismo de la integración andina; pero la realidad es otra ya que el Parlamento Andino solo emite pronunciamientos no vinculantes, este órgano no emite “decisiones” ni resoluciones con carácter vinculante; es imprescindible explicar que los únicos órganos de la Comunidad Andina que emiten normas jurídicas vinculantes son el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión que adoptan “Decisiones” y, la Secretaría General que emite “Resoluciones”, estas disposiciones jurídicas son de derecho comunitario andino y rigen sobre las leyes del país, como en efecto reza el artículo 425 de la Constitución.

La Sala, al realizar una interpretación contraria a la promoción, protección y garantía de derechos, permite la violación de varios derechos constitucionales.

En cuanto al **derecho a ser elegido** el Tribunal Provincial aduce que no se ha violado el derecho a ser elegido porque César Montaña Galarza no fue elegido rector. Al respecto, es necesario aclarar que el accionante fue electo cumpliendo todos los requisitos que a la fecha de su postulación, elección y designación se requería para ser designado rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, entre los que consta la “Consulta Previa”, la cual constituye sin lugar a duda uno de los requisitos para su designación, pero no el único para ser elegido.

En tal sentido los jueces provinciales sostienen lo siguiente:

“... de Autos se conoce que el Dr. César Montaña Galarza, no fue designado Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador en un procedimiento de elección popular, debido a que las elecciones realizadas, dado el procedimiento, no tienen un carácter vinculante, siendo de naturaleza netamente consultiva; sus resultados no tienen efectos obligatorios, no se puede determinar como un procedimiento dentro del cual la colectividad designa a sus autoridades; así rige la normativa interna de la Universidad Andina Simón Bolívar; se determina que no existe un vínculo causal entre la participación del Dr. César Montaña Galarza en el proceso de consulta no vinculante llevado a cabo en la Universidad Andina Simón Bolívar y su designación como Rector; no existe vulneración a su derecho a elegir y ser elegido, debido a que por la propia configuración institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, el cargo de Rector no es un cargo de elección popular, su victoria en las elecciones de carácter consultivo llevadas a cabo en la Universidad Andina Simón Bolívar, no es vinculante, el Accionante en ningún momento fue designado por la comunidad para ejercer el cargo de Rector, no se puede colegir la existencia de una violación del derecho a ser elegido, debido a que el Dr. César



-54-  
curseba y  
cufro

“... como es el caso sub-judice; en el que Consejo de Educación Superior, con relación a la designación del Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, tuvo como actor principal a la Universidad Andina Simón Bolívar, el Dr. César Montaña Galarza no fue en ningún momento parte del procedimiento administrativo y no se ha determinado responsabilidad de alguna naturaleza en su contra”.

Para esto los jueces provinciales no toman en cuenta los efectos que produce el acto administrativo, los mismos que pueden vulnerar derechos de manera directa e indirecta. Al respecto, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre otras cosas dispone lo siguiente:

“Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.”

Hay que insistir en que la acción de protección procede respecto a todo acto u omisión de la autoridad, en este caso las autoridades del Consejo de Educación Superior no solo vulneraron con su actuación los derechos del accionante, sino que además omitieron proteger los derechos constitucionales de César Montaña Galarza lo que causa al Accionante su indefensión plena.

Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** los jueces provinciales prácticamente no realizan análisis alguno sobre los hechos y los argumentos jurídicos esgrimidos por César Montaña Galarza, por lo que la sentencia carece de motivación. La posición de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la tutela judicial está determinada por la observancia de tres parámetros: acceso a justicia, debida diligencia de los jueces y, ejecución del fallo. En este caso se observa que no existe una debida diligencia de los operadores de justicia, quienes simplemente expresan un argumento contradictorio, por un lado sostienen que el sujeto sobre el cual resolvió el Consejo de Educación Superior fue la Universidad, por otro lado dicen que se escuchó a César Montaña Galarza ante el Pleno del Consejo, lo cual denota una vez más que lo que se estaba discutiendo tenía una clara implicación institucional y personal en donde estaban en juego no solo los intereses de la institución de educación superior, sino también los derechos de César Montaña Galarza.

Por otro lado, no analizan la naturaleza jurídica de las normas internacionales y su relación con las normas nacionales, en cuanto dan valor a resoluciones de un Parlamento Andino que no tiene competencias para dictar normas, y toman en cuenta normas que son abiertamente inconstitucionales por discriminatorias, como aquella que excluye a doctores de una universidad a ser rectores de la misma, que, además, es una norma que no era aplicable por su vigencia en el tiempo. Finalmente, no consideran la actuación de varios órganos del poder público, a saber, la cancillería, la presidencia de la República y el Consejo de Educación Superior, que se unieron para violar los derechos de César Montaña Galarza. Todas estas omisiones de consideración en el fallo de la Sala configuran una violación clara a la tutela efectiva de derechos demandados.

Uno de los derechos no considerados y que tiene particular importancia en mi vida, el **derecho a la integridad emocional**, la sentencia de la Corte Provincial en esta parte carece de motivación alguna y es evidentemente incongruente, ya que contiene pasajes que no tienen ninguna relación con el derecho a la integridad física y emocional

-55-  
correcta  
vulos

invocado por el accionante. La conclusión a la que ligeramente se llega en esta parte afirma que:

“la existencia de un limitante legal para el ejercicio de un derecho, ratificado por un acto administrativo del Consejo de Educación Superior no genera afectación alguna al derecho de la integridad personal, debido a que en ningún momento se puede verificar la existencia de un vínculo causal entre la actuación del Consejo de Educación Superior; y, la imposibilidad de ejercicio del rectorado de la Universidad Andina Simón Bolívar por parte del Dr. César Montaña Galarza.”

En el caso, evidente desde la vivencia personal de César Montaña, que consta en detalle en la declaración juramentada ante notario y presentada como prueba, existe un daño concreto, real, experimentado producido por varias violaciones a los derechos humanos. Esto no solo afecto a Montaña sino también a su esposa e hija. El daño enunciado, los efectos de la violación en la integridad emocional, no ha sido valorado en absoluto. No es fácil para nadie que un canciller, un presidente y un cuerpo colegiado, se junten para destituirlo y utilicen todas sus influencias para que un Parlamento Andino se preste a emitir resoluciones, destituir un Consejo Superior, y logren la destitución del cargo de Rector. No es el mero incumplimiento de un requisito, es la intromisión del Estado en los derechos de una persona que acabaron vulnerando la autonomía universitaria.

Respecto al **derecho a la autonomía universitaria** los jueces provinciales no realizan un análisis pormenorizado ni se subsume lo alegado por César Montaña Galarza en el caso concreto, únicamente se limitan a referir de manera somera un conjunto de normas jurídicas, lo cual deviene en que el argumento carezca de coherencia lógica frente a la conclusión a la que se arriba. El accionante reclama la plena vigencia del derecho a la autonomía universitaria porque ha sido vulnerado por varias actuaciones de autoridades y órganos del poder público, pero el Tribunal Provincial con una posición reduccionista del derecho a la autonomía universitaria se limita a expresar lo que sigue:

“... la Ley Orgánica de Educación Superior, ha emitido la normativa pertinente dirigida a optimizar la actividad de las instituciones de Educación Superior; así, ha reglado los requisitos para ocupar un cargo de dirección dentro de este tipo de las Universidades y Escuelas Politécnicas; lo que no constituye vulneración alguna a la Autonomía Universitaria,”

En esta parte el Tribunal tampoco examina a la autonomía universitaria como derecho ni como principio central para el funcionamiento de la universidad, así como se inhibe de analizar las implicaciones que encarna la autonomía para una universidad, ni el hecho incontrovertible de que la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, al tiempo de ser una institución de posgrado (cuarto nivel) es además un organismo que forma parte del Sistema Andino de Integración de la Comunidad Andina cuyo instrumento fundacional es el Acuerdo de Integración Subregional Andino más conocido como Acuerdo de Cartagena, cuestiones de gran calado que demandan de conocimientos especializados para su correcta comprensión e interpretación.

El hecho de que el Consejo de Educación Superior del Ecuador y otras autoridades nacionales no respeten un proceso legítimo, democrático y transparente autónomo de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, orientado a la elección y designación de su nuevo rector constituye un flagrante desconocimiento no solo del derecho a la autonomía universitaria, sino también de sus propias normas internacionales que priman sobre las leyes del país, según lo establece el artículo 425 de la Constitución.



-56-  
anexo 7  
JED

En referencia al **derecho a la igualdad y no discriminación**, César Montaña Galarza interpuso la Acción de Protección a título personal en salvaguarda de sus derechos, sin embargo, en esta parte la Sala de jueces provinciales esgrime argumentos incongruentes toda vez que hace referencia a que la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, debe observar la normativa de la Ley Orgánica de Educación Superior. La judicatura provincial no se detiene a analizar la discriminación de la cual fue objeto el Accionante cuando por haberse graduado de Doctor o PhD en la misma universidad según una disposición transitoria de la LOES que ni siquiera estaba en vigencia se le bloqueó la posibilidad de ejercer el rectorado, con lo cual además se desconoce el valor de los títulos que emite la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y se coloca a César Montaña Galarza en una situación odiosa de clara desventaja frente a quienes obtuvieron su título doctoral en otras casas de estudio. Es menester exponer también aquí que César Montaña Galarza inició su programa doctoral varios años antes (2002) de que se adopte en el país la Ley Orgánica de Educación Superior (2010). No resulta razonable que una Montaña pueda ser rector de cualquier universidad menos de la Alma Mater donde se formó. Este criterio irracional, discriminatorio e inconstitucional de haber estado vigente y haber sido observado en otras circunstancias, habría significado que Miguel de Unamuno no hubiese sido nombrado rector de Salamanca ni Alfredo Pérez Guerrero rector de la Universidad Central del Ecuador. Al permitir que el Estado ecuatoriano, mediante resoluciones del CES, amenazas del Presidente y del Canciller, apliquen una norma inconstitucional, se consagra la posibilidad de discriminar. No hay que olvidar que la Constitución con absoluta claridad determina que las normas constitucionales carecen de eficacia jurídica si la contradicen, como establece el art. 424:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica

La Sala al permitir la aplicación de una norma inconstitucional, en los hechos ha permitido un acto discriminatorio.

#### **Respecto al considerando QUINTO:**

Los jueces provinciales reiteradamente sostienen que la Acción de Protección no es procedente para resolver asuntos de estricta legalidad:

“La Acción de Protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción; cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una Tutela Judicial Efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales. La Acción de Protección no es procedente para resolver asuntos de estricta legalidad.”



-57-  
circuela p  
sele

Como si los derechos vulnerados en la persona del Accionante no fuesen de raigambre y naturaleza constitucional, con tales argumentos los juzgadores se oponen a lo que dijo la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 001-16-PJO-CC citado en líneas anteriores. Adicionalmente, van en contra de lo expresado en la sentencia 102-13-SEP-CC, CASO 0380-10-ep:

“Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional.”

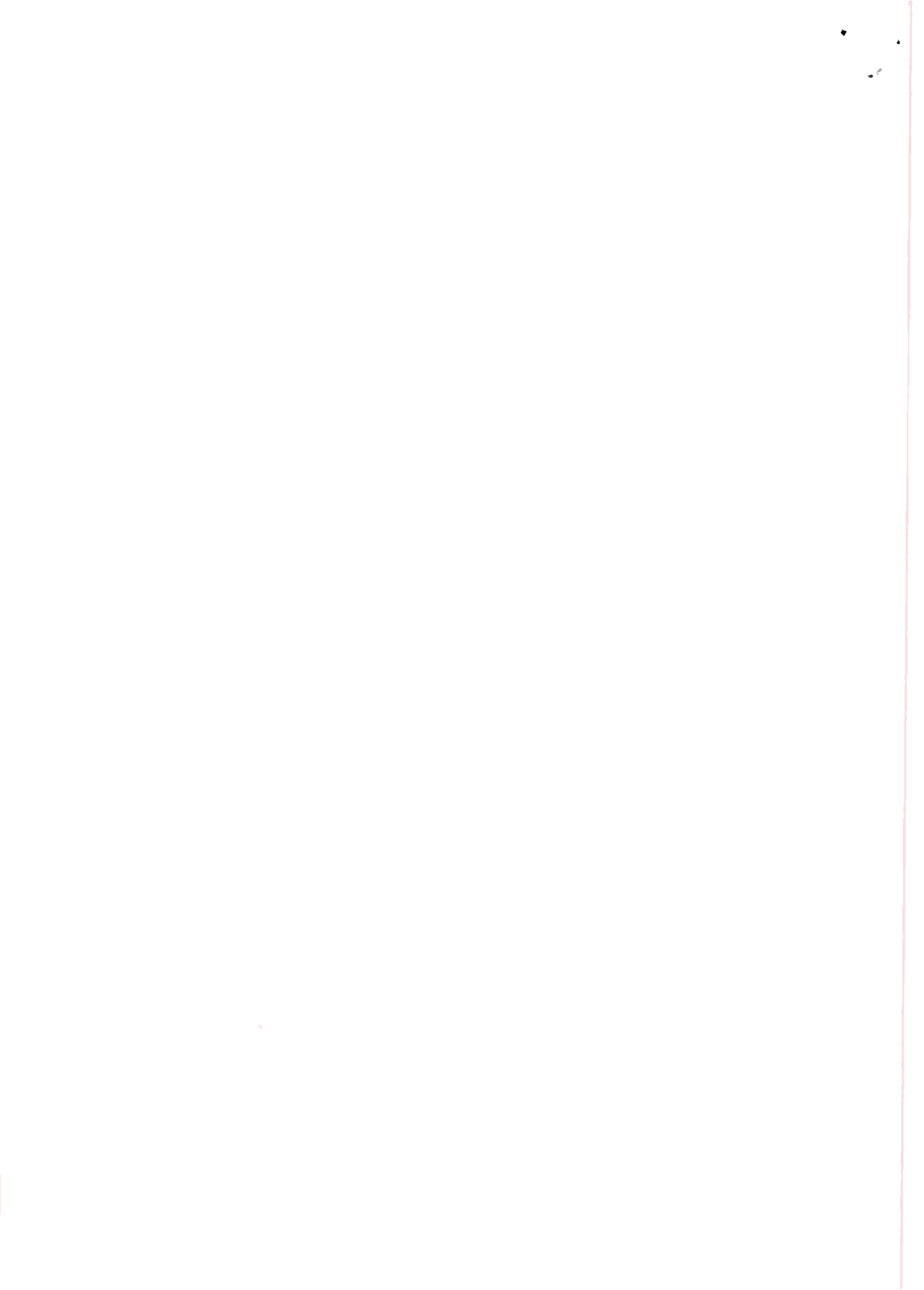
Esta judicatura también aduce sin más que la Acción de Protección recurrida está inmersa dentro de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, pero no hacen conocer en cuál causal fundamentan su posición; la Sala también manifiesta que lo demandado por el Accionante puede ser impugnado en otras vías, con lo cual se incurre también en la inexistencia de una justificación para llegar a esta conclusión; por todo lo cual la sentencia dictada adolece de falta de motivación. En este sentido los jueces provinciales dicen:

“... la Acción de Protección recurrida se encuentra inmersa dentro de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, toda vez que de los hechos analizados no se determina que exista alguna violación de Derechos Constitucionales que deban ser amparados por este Órgano Judicial; y, lo demandado puede ser impugnado en otras vías, lo cual torna su pretensión, en improcedente; no se advierte que el Accionante haya sido sometido a un proceso al margen de la Constitución y la ley o que haya sido impedido de ejercer sus derechos, por lo que no se ha infringido ni vulnerado los Derechos Constitucionales que alega.”

Los jueces de la Corte Provincial insisten en que la Acción de Protección tiene como finalidad de manera exclusiva la defensa y protección de los derechos constitucionales, empero los niegan al Accionante, inclusive no analizan la evidente vulneración al proyecto de vida de César Montaña Galarza.

Acerca del daño al **proyecto de vida** del Accionante como consecuencia de la violación de varios derechos constitucionales por parte de autoridades e instancias del gobierno, sorprende que los jueces provinciales no hacen referencia ni análisis alguno, lo que se constituye en una omisión grave que solamente empeora la situación de Montaña Galarza cuando se ha comprobado que a más de ser violentado en varios de sus derechos legítimos, ha quedado en indefensión.

Lo más grave que se puede causar a una persona es el daño al proyecto de vida como una especie del genérico daño a la persona. El daño al proyecto de vida se explica en la dimensión ontológica del ser humano. La negación de varios derechos constitucionales al accionante se constituye en la causa que le impide realizarse existencialmente según



su proyecto elegido con libertad y para el cual se formó durante dos décadas al construir sin pausa su perfil muchos micro proyectos, como académico y como conocedor a profundidad de la institución que aspiraba a dirigir. Montaña Galarza a partir de su pasado se proyectó hacia el futuro dentro de su tiempo existencial, lo cual fue truncado gravemente tanto por acciones como por omisiones de autoridades e instancias del poder público que han vulnerado toda una serie de derechos constitucionales. Una de las principales causas para que ocurra frustración, menoscabo o daño al proyecto de vida consiste en la acción de personas distintas al afectado, es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, la frustración al proyecto de vida, cuando se ha demostrado fehacientemente que un conjunto de personajes que en su momento ejercían importantes funciones públicas, realizaron variados actos orientados a violentar derechos constitucionales de César Montaña Galarza, impidiéndole concretar metas y objetivos personales que se había propuesto, al bloquearle injustamente ejercer su rectorado obtenido en forma legal y además legítima. El accionante ha sentido como se le ha minado la posibilidad de realización y desarrollo personal y por consiguiente de alcanzar el destino que se ha propuesto.

El proyecto de vida como derecho pleno de la persona humana es un derecho vivo que no solo está sustentado en novel doctrina comparada, sino que además viene siendo configurado en sendas sentencias adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica, como en los conocidos casos “María Elena Loayza Tamayo” con el Estado Peruano (1998), “Niños de la Calle” con el Estado de Guatemala (2001) y, “Luis Alberto Cantoral Benavides” con el Estado Peruano (2001), en donde se reconoce y consagra meridianamente la existencia de una dimensión fenoménica de la libertad del ser humano, así como también la posibilidad de dañar esa libertad que se materializa en el proyecto de vida. La Corte además ha desarrollado criterios sobre la reparación cuando se ha infringido daño al proyecto de vida, como en efecto ha sucedido en el caso de César Montaña Galarza.

#### **IV. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y PRETENSIÓN**

Lo que le ha ocurrido penosamente al Accionante, es decir, la negación sistemática de varios de sus derechos constitucionales pone en entredicho la verdadera naturaleza del Estado nacional concebido por el constituyente como Estado Constitucional de Derechos y Justicia (artículo 1 de la Constitución).

Este caso puesto a consideración de la más alta judicatura constitucional del Ecuador posee singular y enorme dimensión, que solo puede ser apreciada en su totalidad si se mira y analiza desde varias aristas, entre las cuales están las siguientes: el obligatorio respeto a los derechos constitucionales de una persona que fue elegida legítimamente porque cumple todos los requisitos y posee todas las credenciales para ser rector de una universidad en el Ecuador; el respeto a la autonomía universitaria de una institución de naturaleza internacional acreditada con los más altos estándares nacionales e internacionales; el respeto a la manifestación libre y democrática de toda una comunidad universitaria que dio el voto altamente mayoritario al Accionante para que sea designado como en efecto lo fue, rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; la alarma que este caso lanzó en la opinión pública y diversas

-59-  
c. nueva y  
Nove

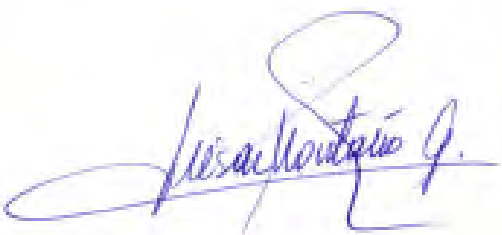
organizaciones académicas y sociales del país y de la comunidad internacional debido a que un gobierno con todo su enorme aparato actuó a través de altas autoridades e instituciones y atropelló a una universidad internacional y su comunidad académica, demoliendo de esta forma una manifestación abrumadora de carácter democrático expresada en el cambio de la máxima autoridad universitaria; debido a que se ha inobservado normas jurídicas fundamentales del Estado Constitucional y Democrático contenidas en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y otros, normativa jurídica de la Comunidad Andina. La principal víctima de los atropellos cometidos ha sido César Montaña Galarza, quien ahora reclama justicia y la reparación que a estos casos corresponde.

**V. PRETENSIÓN**

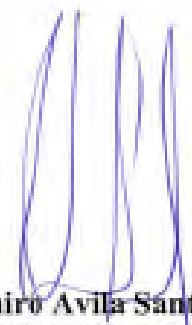
Por todas las razones anteriores, para evitar la consumación de las violaciones a los derechos humanos demandadas por falta de una tutela efectiva de los derechos, solicitamos a la Corte Constitucional que acepte el recurso extraordinario de protección de derechos y que, al reconocer las violaciones al debido proceso, declare las violaciones de derechos y se ordene la reparación integral que corresponda.

**VI. REPRESENTACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Designo a Ramiro Ávila Santamaria y a Álvaro R. Mejía Salazar, como mis abogados patrocinadores, a quienes autorizo en la presente acción para que actúen a mi nombre y representación, de manera individual o conjunta, en defensa de mis legítimos derechos. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 109, y a los siguientes correos electrónicos: [ravila67@gmail.com](mailto:ravila67@gmail.com) y [armejasalazar@gmail.com](mailto:armejasalazar@gmail.com)



**Dr. César Eduardo Montaña Galarza**  
C. C. 1102449483



**Ramiro Avila Santamaria**  
Mat. No. 3401 CAP



81847d15-861b-4e9a-8494-f3bbc3d22155

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**

**SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**Juez(a): ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA**

**No. Proceso: 17250-2017-00024**

**Recibido el día de hoy, jueves seis de julio del dos mil diecisiete , a las doce horas y cuarenta y dos minutos, presentado por MONTAÑO GALARZA CESAR EDUARDO, quien presenta:**

**ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,**

**En catorce (14) fojas y se adjunta los siguientes documentos:**

**1) Escrito (ORIGINAL)**

**MARCOS ANDRE CHECA ARELLANO  
INGRESO DE ESCRITOS**